

En lo no regulado en este Convenio se estará a lo establecido en la legislación vigente en cada momento.

TABLA DE SALARIOS DESDE 1 DE ENERO DE 1993 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1993

TECNICOS, REDACCION, ADMINISTRACION Y SUBALTERNOS

CATEGORIAS	SUELDO	COMPLEM. MINIMO SALARIAL	COMPLEM. CONVENIOS ANTERIORES	PLUS CONVENIO 1.993	TOTAL (MENSUAL)
TITULADO GRADO SUPERIOR	38.541	21.989	170.072	16.002	244.604
TITULADO GRADO MEDIO	21.426	37.104	121.044	12.570	192.144
TECNICO NO TITULADO	18.803	39.927	112.573	11.977	183.080
REDACCION					
REDACTOR-JEFE	32.067	26.463	162.699	15.486	236.715
JEFE SECCION REDACCION	28.462	30.068	153.777	14.861	227.168
REDACTOR	23.807	34.723	141.998	14.037	214.565
TAQUIGRAFO PREFERENTE	23.807	34.723	141.998	14.037	214.565
JEFE TURNO ARCH. 6 AYTE. 1ª	21.039	37.491	118.387	12.384	189.301
AYUDANTE PREFERENTE	18.381	40.149	110.815	11.854	181.199
PERIODISTAS. Plus artículo 48	28.509 Ptas/mes.				
ADMINISTRACION					
JEFE SECCION	23.807	34.723	130.119	13.205	201.854
JEFE NEGOCIADO	21.039	37.491	119.885	12.475	190.890
OFICIAL 1ª	18.381	40.149	111.763	11.921	182.214
OFICIAL 2ª	15.945	42.585	98.258	10.975	167.763
AUXILIAR, TELEFONISTA Y COBRADOR	13.731	44.799	88.825	10.315	157.670
ENCARGADO ALMACEN	18.381	40.149	111.763	11.921	182.214
ALMACENERO	13.288	45.242	87.125	10.196	155.851
MOZO ALMACENERO	12.623	45.907	84.933	10.042	153.505
SUBALTERNOS					
CONSERJE	13.731	44.799	83.249	10.825	162.404
ORDENANZA, PORTERO Y GUARDA	12.623	45.907	85.525	10.084	154.139
MOTORISTA CON CARNE	12.623	45.907	82.572	10.577	161.679

TABLA DE SALARIOS DESDE 1 DE ENERO DE 1993 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1993

TALLERES Y REPARTO

CATEGORIAS	SUELDO	COMPLEM. MINIMO SALARIAL	COMPLEM. CONVENIOS ANTERIORES	PLUS CONVENIO 1.993	PLUS ART. 47 CONVENIO	TOTAL (DIARIO)
TALLERES						
JEFE TALLER	803	1.148	4.209	431		6.591
JEFE SECCION	720	1.231	3.987	416		6.354
JEFE EQUIPO	620	1.331	3.595	388		5.934
CORRECTOR	598	1.355	3.746	399		6.098
TECLISTA PREFERENTE	565	1.386	3.746	399		6.098
TECLISTA	565	1.386	3.534	384		5.889
OFICIAL 1ª	565	1.386	3.514	383		5.848
OFICIAL 2ª	504	1.447	3.220	362		5.533
OFICIAL 3ª	480	1.491	2.848	343		5.242
ESPECIALISTA	437	1.514	2.871	338		5.100
PEON	421	1.530	2.853	336		5.140
LIMPIADORA	432	1.519	2.853	336		5.140
REPARTO						
CAPATAZ	504	1.447	3.177	359		5.487
AYUDANTE CAPATAZ	456	1.495	2.898	343		5.250
REPARTIDOR CENTRO	144	508	904	108	51	1.714
REPARTIDOR EXTRAR.	144	508	1.031	118		1.799

23618 RESOLUCION de 7 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la Revisión del XVI Convenio Colectivo de la Empresa «La Cruz del Campo, Sociedad Anónima», para 1993.

Visto el texto de la Revisión del XVI Convenio Colectivo de la Empresa «La Cruz del Campo, Sociedad Anónima», para 1993 (código de Convenio número 9001442), que fue suscrito con fecha 22 de julio de 1993, de una parte, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

«LA CRUZ DEL CAMPO, S. A.»

Revisión del XVI Convenio Colectivo de la Empresa para 1993

El artículo 2.º del XVI Convenio Colectivo, inscrito por Resolución de 20 de octubre de 1992 de la Dirección General de Trabajo y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 12 de noviembre de 1992, establece la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre de 1993.

No obstante lo anterior, los efectos económicos del capítulo VII y artículos 18.3, 23, 40, 47, 50 y 54 y disposiciones finales quinta y sexta, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992 por lo que serían objeto de nuevas negociaciones para 1993, segundo año de vigencia del Convenio.

Terminadas las negociaciones, se transcribe el contenido de los nuevos artículos y las modificaciones de aquellos otros que, de acuerdo con el artículo 2.º, han sido objeto de negociación.

Los artículos no modificados no se transcriben, e igual que el resto del articulado no mencionado, permanece inalterable durante la vigencia del Convenio.

Los nuevos valores de la presente revisión económica se reflejan en los artículos y anexos correspondientes que se adjuntan.

Art. 18. Ascenso.

Art. 18.3 Trabajos de categoría laboral superior.

a) Se establece que si un puesto de trabajo es cubierto por el mismo o distintos trabajadores, mediante el abono de diferencia de categoría más de ciento veinte días en el año civil, la plaza deberá sacarse a examen.

b) Se exceptúan los casos en que se cubran los puestos por enfermedad, accidente o vacaciones.

c) El trabajador que dentro de su sección o grupo de trabajo esté aprobado sin plaza, tendrá preferencia para ocupar las vacantes interinamente para la que fue aprobado, siempre que la organización del trabajo lo permita.

d) Al equipo que habitualmente realiza la limpieza de las lavadoras, pasteurizadoras y llenadoras, se le abonará la diferencia de categoría a Oficial primera.

e) Al Auxiliar de líneas que realice el relevo de puestos de máquinas en Embotellado, se le abonará la diferencia de categoría a Ayudante.

f) Se remitirá al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales reconocidos una información mensual para mejor seguimiento por su parte del contenido de este artículo.

Art. 23. Escalafón de personal fijo.—1. La Dirección de la Empresa redactará un escalafón del personal fijo de plantilla; en dicho escalafón se incluirá a todo el personal de los centros de trabajo relacionados en el artículo 1.º de este Convenio, con separación de los grupos laborales que lo integran y cuyo número no podrá ser inferior a 1.042 durante la vigencia del Convenio, sin que ello suponga ninguna obligación por parte de la Empresa para años posteriores.

Para la redacción del mismo se tendrá en cuenta:

Grupo laboral.

Categoría profesional.

Orden de antigüedad en la categoría.

Orden de puntuación, en su caso, en el examen de ascenso.

Antigüedad en la categoría inmediata inferior.

Antigüedad en el grupo laboral.

Antigüedad en la Empresa.

Fecha de nacimiento.

Fecha inicio bienios.

2. La Dirección de la Empresa publicará anualmente el escalafón antes del 15 de febrero para conocimiento del personal y el trabajador que se considere perjudicado, podrá reclamar ante la misma en relación con el lugar que se le haya asignado.

Caso de ser denegada su petición por la Dirección podrá acudir ante la autoridad laboral correspondiente, en el plazo de diez días, formulando las alegaciones que estime oportunas.

Se remitirá copia al Comité de Empresa, Delegados de Personal y Delegados sindicales reconocidos.

CAPITULO VII

Retribuciones

Art. 27.3 Plus de jornadas especiales.—Este plus cuyos valores se indican en el anexo número 8 y que será el equivalente al valor de dos horas extraordinarias, lo percibirá aquel personal que, por circunstancias especiales asista al trabajo los sábados, domingos y festivos sin descanso posterior. El personal que trabaje en las bodegas a) y b), percibirá un plus de jornadas especiales, cuando realice una jornada de ocho horas.

El personal a turno total cobrará igualmente un plus de jornadas especiales el Viernes de Feria y los días 5 de enero 24 y 31 de diciembre.

Se remitirá al Comité de Empresa y Delegados de Personal y Delegados sindicales reconocidos una información mensual para mejor seguimiento por su parte del contenido de este artículo.

Art. 28.2 Prima de responsabilidad.—Durante la vigencia del segundo año del Convenio Colectivo, y para compensar las mayores obligaciones y responsabilidades, referidas únicamente a las doce mensualidades de cada año natural, se establecen para los cargos jerárquicos que se indican, en tanto ocupen estos puestos, las cantidades siguientes:

Jefes de Departamento; 18.166 pesetas.

Titulados y Jefes de primera: 13.055 pesetas.

Jefes de segunda: 7.867 pesetas.

Subalternos Jefes de Equipo y Oficiales de primera Jefes de Equipo: 6.821 pesetas.

Cuando, a juicio de la Dirección de la Empresa, alguno de los perceptores no sea acreedor a continuar con esta gratificación, podrá serle suprimida temporal o indefinidamente.

Art. 28.6 Plus complementario.—Para el personal fijo-discontinuo de todos los grupos laborales que no tenga acreditada antigüedad se establece un plus complementario de asistencia, por valor de 138 pesetas por día efectivamente trabajado con independencia de la duración de la jornada.

Igualmente se concede este plus a los Auxiliares administrativos y Técnicos, Auxiliares de segunda, Obreros fijos y con contrato temporal y Subalternos fijos y con contrato temporal que no tengan acreditado ningún bienio de antigüedad.

El personal de las categorías anteriormente mencionadas con un bienio de antigüedad cobrará el 50 por 100 de este plus.

Art. 28.7 Complemento por trabajos en sábados, domingos y festivos.—Se establece un complemento de festivos cuyos valores se indican en el anexo número 10, a percibir por todo el personal que trabaje en sábado, domingo o festivo, siempre que descansen posteriormente, excepto los sábados de verano de la disposición final quinta y turno total.

Cuando sea necesario que trabaje determinado personal en estos días, según el artículo 8.º, punto 4, percibirá:

a) Descansando un día laborable posteriormente:

75 por 100 del salario base/día más antigüedad.

Seis horas de prima de rendimiento.

Un plus de Convenio.

Un plus complementario en aquellos casos que proceda.

Un complemento de festivo (*).

Un plus de transporte.

b) Si el trabajador no descansa un día laborable percibirá:

Seis horas extras.

Seis horas de prima de rendimiento.

Un plus de Convenio.

Un plus complementario en aquellos casos que proceda.

Un plus de jornadas especiales.

Un plus de transporte.

Se establece como norma general, que salvo en aquellos casos excepcionales que ello no fuera posible y que deberán ser debidamente autorizados y justificados ante la Dirección General correspondiente, deberá descansarse posteriormente.

Art. 28.8 Plus de vacaciones.—Durante el período de vigencia del segundo año del Convenio y durante el período de vacaciones, se abonarán 45.432 pesetas a todas las categorías laborales en compensación a las percepciones correspondientes a los complementos salariales en jornada normal que se abonen por día efectivamente trabajado. Se percibirá al iniciar las vacaciones, siempre que se le comunique a la oficina de Personal con diez días de antelación a la fecha del inicio de las mismas y en caso

(*). Este complemento incluye el nuevo valor del plus de jornadas especiales.

de vacaciones fraccionadas, se abonará en la primera de las ausencias, que serán períodos mínimos de siete días a efectos del plus.

Igualmente, esta cantidad, al personal fijo, le será prorrateable en caso de no haber prestado doce meses consecutivos de servicio activo dentro del año civil.

Al personal fijo que causara baja en la Empresa y hubiere percibido la totalidad de la cantidad expresada, se le deducirá de la liquidación el importe correspondiente a los meses que le falten para totalizar los doce meses.

Al personal fijo-discontinuo que no disfrute vacaciones, eventual e interino, se le abonará esta cantidad en función de los días que haya permanecido en alta en cada campaña, liquidándoseles al finalizar la misma los importes devengados y no cobrados.

Al personal fijo-discontinuo que disfrute vacaciones, según lo determinado en el artículo 39, punto 6, se le abonará el 75 por 100 del plus en el mes que las disfrute, regularizándose al causar baja.

Art. 28.10 Complemento de descanso.—Se establece un complemento de descanso de 3.000 pesetas para todas las categorías laborales, a cobrar el día que se descansa por acumulación de seis horas extraordinarias en días laborables, según el artículo 10.3, c), de este Convenio, que se cobrará además de los conceptos de salario base, antigüedad, plus de Convenio, plus de transporte y ocho horas de prima de rendimiento.

Art. 29.1 Pagas extras reglamentarias.

a) Todo el personal de la Empresa disfrutará de las pagas extraordinarias siguientes: Una con motivo del verano y otra con ocasión de la Navidad. Consistirán en el abono de treinta días de salario base más la antigüedad correspondiente y 2/5 del valor mensual del plus de Convenio, de cada categoría.

b) Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas pagas reglamentarias, será preciso encontrarse al servicio de la Empresa durante doce meses consecutivos, como mínimo, en la fecha señalada para ser efectivas cada una de ellas. De no ser así, serán abonadas por dozavas partes al personal fijo, computándose las fracciones de mes como meses completos.

c) Al personal fijo-discontinuo, eventual y con otros contratos temporales, se le abonarán estas gratificaciones en función de los días que hayan permanecido en alta, liquidándoseles al causar baja los importes devengados y no cobrados.

d) Se abonarán en las primeras quincenas de julio y diciembre.

Art. 29.2 Gratificaciones pactadas.—Durante la vigencia del segundo año del Convenio se abonarán las siguientes:

a) En la primera quincena de febrero se abonarán treinta días de salario o jornal base a todo el personal con la antigüedad que tenga acreditada. Al personal fijo-discontinuo, eventual e interino y con otros contratos temporales se le abonará esta gratificación proporcionalmente a los días de alta dentro del año.

b) Con anterioridad a la celebración de la Semana Santa se abonará una gratificación de 55.143 pesetas para todo el personal, cualquiera que sea su categoría y que no tenga acreditada ninguna antigüedad. Esta cantidad se incrementará al personal fijo en 1.379 pesetas por cada año de antigüedad hasta un máximo de veinticuatro años. Al personal fijo-discontinuo, eventual e interino y con otros contratos temporales se le abonará esta gratificación proporcionalmente a los días de alta dentro del año.

c) Con anterioridad a la Feria de Abril se abonará una gratificación de 49.092 pesetas a todo el personal de la Empresa, sin distinción de categoría ni antigüedad. Al personal fijo-discontinuo, eventual e interino y con otros contratos temporales se le abonará esta gratificación proporcionalmente a los días en alta dentro del año.

d) Con anterioridad a la celebración de la festividad de la Virgen de las Viñas, patrona de la Empresa, que se celebrará este año el 10 de septiembre, se abonarán treinta días de salario o jornal base sin antigüedad a todo el personal fijo. Al personal fijo-discontinuo, eventual, interino y con otros contratos temporales se le abonará esta gratificación proporcionalmente a los días en alta dentro del año. Todo el personal percibirá, además, el importe de cuatro pluses de jornadas especiales (equivalente a ocho horas extraordinarias), a excepción de los que se encuentren ese día con permiso particular o cumpliendo sanción.

e) En la primera quincena del mes de octubre se abonará una gratificación de 49.092 pesetas a todo el personal fijo sin distinción de categoría ni antigüedad. Al personal fijo-discontinuo, eventual e interino se le abonará esta gratificación proporcionalmente a los días de alta dentro del año.

Art. 30. Percepciones no salariales.

Art. 30.2 Ayuda para el transporte.—Se establece un plus de transporte de 276 pesetas para todas las categorías laborales, por cada día efecti-

vamente trabajado, con independencia de la duración de la jornada.

Art. 30.3 **Quebranto de moneda.**—Se establece para personal de Distribución, Cobradores y Cajeros y demás personal que ejerza estas funciones en fábrica y delegaciones, la cantidad de 188 pesetas por día efectivamente trabajado en funciones que requieran el manejo de dinero efectivo. El abono será de liquidación anual.

Art. 31. **Anticipos y descuentos.**

Art. 31.2 **Descuentos.**

A) **Retraso.**—Se establecen por retrasos los siguientes descuentos:

Obreros, Subalternos de primera y segunda y Limpiadoras/es:

Primer y segundo retraso mensual: 43 pesetas.

Tercer, cuarto y quinto: 87 pesetas.

Sexto retraso y siguiente, mensual: 130 pesetas.

Empleados y Subalternos Jefes y Oficiales de primera Jefes de Equipo:

Primer y segundo retraso mensual: 58 pesetas.

Tercer, cuarto y quinto: 120 pesetas.

Sexto retraso y siguientes, mensual: 179 pesetas.

Jefes de primera, Jefes de segunda y personal titulado:

Primer y segundo retraso mensual: 100 pesetas.

Tercer, cuarto y quinto: 200 pesetas.

Sexto retraso y siguientes, mensual: 300 pesetas.

Se considerará retraso a partir del sexto minuto de la hora de entrada. Igualmente se efectuarán estas deducciones al no fichar, tanto a la entrada como a la salida.

Art. 32. **Revisión económica.**—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) dado por el INE al 31 de diciembre de 1993 sea superior al incremento habido en la revisión del Convenio (6 por 100) se aplicará un incremento consistente en la diferencia entre ambos valores.

CAPITULO IX

Dietas y traslados

Art. 40. **Dietas.**—A partir de la firma del Convenio el personal que por necesidades de servicios haya de estar o permanecer fuera de su domicilio habitual, tendrá derecho a percibir una dieta, cuya cuantía y desglose de la misma es la siguiente:

	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Titulados de grado medio y Jefe de primera	11.496	221	2.444	1.711	7.120
Jefes de segunda, Técnicos administrativos, Comerciales, Obreros y Subalternos .	10.949	221	2.233	1.711	6.784

2. En la primera columna figura el total de la dieta, que en las cuatro columnas siguientes aparece desglosada por el importe de desayuno, primera comida, segunda comida y cama.

3. Los Directores, Titulados de grado superior y Jefes de Servicios y de Departamentos viajarán con gastos a justificar.

4. Estos valores, a partir del 1 de enero de 1994, serán incrementados en el IPC previsto para dicho año hasta la firma del Convenio, que serán actualizados con el porcentaje pactado.

CAPITULO XI

Previsión

Art. 47. **Complemento de jubilación.**—1. Se establecen para el personal fijo que se jubile a partir del 1 de enero de 1993, unas pensiones cuya cuantía anual, que se cobrará en 14 mensualidades, será la siguiente:

Titulados de grado superior: 475.006 pesetas.

Titulados de grado medio: 400.008 pesetas.

Jefes de primera: 318.010 pesetas.

Jefes de segunda e Inspectores de primera: 286.406 pesetas.

Subalternos-Jefes, Oficiales de primera Jefes, y Oficiales de primera Empleados y Obreros: 277.004 pesetas.

Oficiales de segunda Empleados y Obreros, Inspectores de segunda, Subalternos de primera y Ayudantes: 254.002 pesetas.

Subalternos de segunda y Ayudantes Empleados y Obreros: 238.000 pesetas.

2. Para percibir este complemento, la jubilación debe producirse una vez cumplidos los sesenta años de edad y hasta los sesenta y cinco máximo.

Este complemento lo percibirá el personal fijo que cause baja por invalidez permanente absoluta. Igualmente, lo percibirá el personal fijo que cause baja por invalidez permanente total, mayor de cincuenta y cinco años.

Art. 50. **Ayudas familiares.**

Art. 50.1 **Estudios.**

a) Se establece una ayuda escolar para hijos del personal fijo desde cuatro a dieciocho años inclusive, por un importe de 2.741 pesetas mes e hijo, durante los diez meses del curso escolar. Los hijos de diecisiete y dieciocho años deberán presentar justificación de estudios autorizados por el Ministerio correspondiente.

Los hijos del personal fijo-discontinuo percibirán la ayuda desde el mes que causen alta hasta la finalización del año, regularizándosele al causar baja.

b) Se crea una ayuda para estudios medios y superiores, para personal fijo, fijo-discontinuo, e hijos del personal fijo y fijo-discontinuo, de 3.000.000 de pesetas, consistente en el 75 por 100 del coste de la inscripción o matrícula y que se concederá de acuerdo con las bases establecidas.

Art. 50.2 **Minusválidos.**—Se establece una ayuda mensual de 11.300 pesetas por cada hijo minusválido. Para la percepción de esa ayuda será necesario acreditar que se está pecibiendo de la Seguridad Social.

CAPITULO XIV

Derechos sindicales

Art. 54. **Derechos sindicales.**

Art. 54.3 **Secciones Sindicales.**—A tenor de lo que previene la Ley Orgánica de Libertad Sindical en la Empresa o centro de trabajo, que ocupe a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, podrán reconocerse Delegados sindicales, que deberán ser designados por sus afiliados en la Empresa o centro de trabajo, y de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del Sindicato que represente. El número de Delegados sindicales por cada Central Sindical que haya obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa, se determinará según la siguiente escala:

De 250 a 750 trabajadores: 1.

De 751 a 2.000 trabajadores: 2.

De 2.001 a 5.000 trabajadores: 3.

De 5.001 en adelante: 4.

Las Centrales Sindicales que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en las elecciones citadas, estarán representadas por un solo Delegado sindical.

Además de Delegados sindicales reconocidos en los términos que la citada Ley estipula, podrán constituirse Secciones sindicales, según contempla el mismo título 4.º, artículo 8.º de la indicada Ley de Libertad Sindical, e igualmente de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos del Sindicato correspondiente.

Con independencia de lo anterior, le serán reconocidas a aquellas Centrales Sindicales que demuestren de forma fehaciente una afiliación del 15 por 100 del personal fijo de plantilla del centro de trabajo de Sevilla, los siguientes derechos:

a) Un Delegado sindical, que deberá ser trabajador en activo de la Empresa y designado de acuerdo con los Estatutos del Sindicato que represente. Será, preferentemente, miembro del Comité de Empresa. Representará y defenderá los intereses del Sindicato a quien representa y a los afiliados al mismo de la Empresa y servirá de instrumento de comunicación entre su Sindicato y la Dirección de la Empresa.

b) Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto, aún sin pertenecer al Comité de Empresa.

c) Los Delegados sindicales reconocidos poseerán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros del Comité de Empresa y en el caso de que sean miembros Comité de Empresa o Delegados de Personal dispondrán de otras cuarenta horas mensuales más.

d) Tendrá acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias que legalmente proceda.

e) Ser oído por la Empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su Sindicato en particular, y especialmente, en los despidos y sanciones de estos últimos.

f) El Delegado sindical ceñirá su tarea a la realización de las funciones sindicales que le son propias.

g) Dos tablones de anuncio para su uso exclusivo.

h) La retención, a través de la nómina, de la cuota sindical de suís afiliados, previa solicitud por escrito de cada uno de ellos, entregando a cada Delegado sindical el montante de esas cuotas mensualmente.

Para usos generales de todas las Centrales Sindicales se facilitará un tablón de anuncios.

DISPOSICIONES FINALES

Quinta.—Dadas las especiales características de la industria cervecera, sujeta a fuertes incrementos de demanda en época estival, se establece que si, por necesidades de producción o ventas, fuese necesario trabajar durante los sábados de julio, agosto y primera quincena de septiembre, se efectuarán jornadas de seis horas ininterrumpidamente, en los turnos de mañana o tarde.

La realización del trabajo se llevará a cabo en principio con personal voluntario, pasando a ser obligatorio si los servicios no quedan cubiertos. La comunicación al trabajador se llevará a cabo durante la jornada del jueves en el turno de mañana y muy excepcionalmente en el turno de tarde.

En estas semanas y hasta un máximo de nueve sólo vendrá el personal necesario para cada Sección que reciba instrucciones de sus respectivos Jefes y tendrán un día de descanso compensatorio por cada sábado trabajado a partir del 15 de septiembre y hasta el 20 de diciembre, en las fechas que se determinen en función de la organización del trabajo.

Por cada uno de estos sábados trabajados, excepto el turno total que seguirá con su régimen particular, se percibirá la compensación económica siguiente:

Un plus según valores del anexo número 9 del cual 2.000 pesetas se cobrarán el día de descanso.

Un plus de Convenio.

Seis horas de prima de rendimiento.

Un plus complementario, en los casos que proceda.

Un plus de transporte.

Se establece, a título experimental, una prima de productividad basada en el incremento de los índices de Hls/persona, tomando como referencia los valores obtenidos en 1992. En todo caso se garantiza un mínimo de 27.452 pesetas para el Auxiliar de segunda Obrero. Para las restantes categorías laborales se aplicarán los coeficientes de la ordenanza laboral de la industria cervecera, incrementándose las cantidades anteriores obtenidas, teniendo como base el Auxiliar de segunda Obrero en un 2,5 por 100 por cada año completo de antigüedad en plantilla al 31 de diciembre y con un tope de veinticuatro años.

Para los diferentes incrementos de la productividad se establece el siguiente cuadro de valores sobre los cuales se regirá la aplicación de la prima sobre la base del Auxiliar de segunda Obrero:

Incremento productividad Hls/persona	Pesetas prima garantizado	Incremento prima-pesetas	Total pesetas prima
0	27.452	0	27.452
150	27.452	2.400	29.852
200	27.452	3.200	30.652
250	27.452	4.000	31.452
300	27.452	4.800	32.252
350	27.452	5.600	33.052
400	27.452	6.400	33.852
450	27.452	7.200	34.652
500	27.452	8.000	35.452
550	27.452	8.800	36.252
600	27.452	9.600	37.052

La prima se calcula mediante la expresión siguiente:

$$\frac{\text{Hectolitros envasados}}{\text{N.º de personas período acumulado año de operaciones fábrica, excluida Maltería}}$$

La prima se devengará en el mes de enero de 1994.

CATEGORIA	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
47 SUBALTERNO 2º	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48 LIMPIADORA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49 OFICIAL 1º JEFE DE EQUIPO	864	890	924	969	1.003	1.030	1.071	1.107	1.141	1.176	1.213	1.246	1.280
50 OFICIAL 1º	1.113	1.160	1.205	1.253	1.299	1.346	1.391	1.437	1.484	1.530	1.577	1.623	1.664
51 OFICIAL 2º	583	605	629	652	675	699	721	744	769	790	814	837	861
52 AYUDANTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54 AUXILIAR 1º	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55 AUXILIAR 2º	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO Nº 6

CONVENIO 1.993

COMPLEMENTO I. R. T. P. (PTS/ MES)

CATEGORIA	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
10 T.C.S.	51.831	53.633	55.429	57.232	59.033	60.809	62.575	64.329	66.109	67.892	69.680	71.491	73.294
11 T.C.N.	46.639	48.226	49.806	51.401	52.979	54.565	56.093	57.644	59.212	60.780	62.357	63.944	65.532
12-20-30 JEFE 1º	61.515	62.884	64.257	65.622	66.994	68.361	69.685	71.022	72.370	73.729	75.095	76.466	77.838
13-21-31 JEFE 2º	35.651	36.839	38.029	39.217	40.401	41.577	42.710	43.904	45.079	46.249	47.439	48.627	49.821
14-22 OFICIAL 1º	32.214	33.295	34.374	35.449	36.523	37.601	38.652	39.713	40.774	41.844	42.920	44.006	45.081
15-23 OFICIAL 2º	28.619	29.540	30.467	31.427	32.359	33.280	34.190	35.114	36.039	36.965	37.901	38.830	39.774
16-24 AUXILIAR	26.263	26.816	27.372	28.162	28.952	29.737	30.506	31.281	32.067	32.839	33.641	34.429	35.220
32 INSPECTOR COMERCIAL 1º	34.916	36.101	37.292	38.477	39.671	40.837	42.007	43.161	44.342	45.517	46.700	47.890	49.070
33 INSPECTOR COMERCIAL 2º	30.452	31.450	32.469	33.471	34.491	35.479	36.464	37.445	38.446	39.440	40.448	41.461	42.466
40 SUBALTERNO JEFE	25.145	26.089	27.023	27.960	28.895	29.822	30.734	31.657	32.575	33.500	34.436	35.375	36.312
41 SUBALTERNO 1º	22.071	22.935	23.802	24.664	25.523	26.383	27.226	28.071	28.936	29.782	30.641	31.511	32.378
42 SUBALTERNO 2º	21.139	21.930	22.723	23.514	24.305	25.007	25.866	26.661	27.425	28.207	29.003	29.791	30.586
43 LIMPIADORA	19.778	20.496	21.215	21.937	22.662	23.372	24.070	24.776	25.487	26.201	26.916	27.637	28.360
48 OFICIAL 1º JEFE DE EQUIPO	27.880	28.972	30.069	31.157	32.255	33.334	34.399	35.473	36.550	37.635	38.729	40.020	40.915
51 OFICIAL 1º	23.913	24.855	25.805	26.749	27.699	28.640	29.558	30.469	31.427	32.359	33.314	34.254	35.211
52 OFICIAL 2º	22.273	23.149	24.031	24.900	25.770	26.642	27.493	28.349	29.214	30.080	30.954	31.828	32.703
53 AYUDANTE	21.246	22.145	22.952	23.753	24.555	25.354	26.129	26.915	27.706	28.500	29.305	30.106	30.907
54 AUXILIAR 1º	20.595	21.362	22.125	22.893	23.657	24.414	25.160	25.915	26.668	27.431	28.192	28.954	29.723
55 AUXILIAR 2º	20.627	21.157	21.686	22.415	23.146	23.863	24.572	25.289	26.010	26.729	27.460	28.187	28.913

% RENDIM. PLANTA EMBOTELLADO	OPIC. 1 J. EQU. 80	OPIC. 1 81	OPIC. 2 82	AYUDANT 83	AUX. 1 84	AUX. 2 85
------------------------------------	--------------------------	---------------	---------------	---------------	--------------	--------------

--	70,00	71,00	64,00	57,00	53,00	51,00	49,00
70,01	70,50	77,80	69,67	62,70	58,06	55,73	53,41
70,51	71,00	78,19	70,01	63,02	58,34	56,01	53,68
71,01	71,50	78,58	70,36	63,32	58,64	56,29	53,94
71,51	72,00	78,96	70,71	63,64	58,93	56,57	54,21
72,01	72,50	79,35	71,06	63,95	59,21	56,85	54,47
72,51	73,00	79,73	71,40	64,27	59,51	57,12	54,74
73,01	73,50	80,13	71,75	64,58	59,79	57,40	55,00
73,51	74,00	80,51	72,10	64,88	60,08	57,67	55,28
74,01	74,50	80,90	72,44	65,20	60,37	57,95	55,54
74,51	75,00	81,28	72,79	65,51	60,66	58,24	55,81
75,01	75,50	82,05	73,48	66,13	61,24	58,79	56,34
75,51	76,00	82,83	74,18	66,76	61,82	59,34	56,87
76,01	76,50	83,60	74,87	67,38	62,39	59,90	57,40
76,51	77,00	84,38	75,57	68,01	62,96	60,45	57,93
77,01	77,50	85,15	76,26	68,64	63,55	61,00	58,46
77,51	78,00	85,92	76,95	69,25	64,12	61,56	59,00
78,01	78,50	86,70	77,65	69,88	64,70	62,12	59,53
78,51	79,00	87,47	78,33	70,50	65,29	62,67	60,06

% RENDIM. PLANTA EMBOTELLADO	OPIC. 1 J. EQU. 80	OPIC. 1 81	OPIC. 2 82	AYUDANT 83	AUX. 1 84	AUX. 2 85
------------------------------------	--------------------------	---------------	---------------	---------------	--------------	--------------

79,01	79,50	88,25	79,03	71,13	65,86	63,22	60,59
79,51	80,00	89,02	79,72	71,75	66,44	63,78	61,12
80,01	80,50	90,18	80,76	72,68	67,30	64,61	61,91
80,51	81,00	91,35	81,80	73,62	68,17	65,44	62,72
81,01	81,50	92,51	82,84	74,56	69,04	66,27	63,52
81,51	82,00	93,67	83,88	75,49	69,91	67,11	64,31
82,01	82,50	94,83	84,92	76,43	70,77	67,94	65,11
82,51	83,00	95,99	85,97	77,37	71,63	68,77	65,90
83,01	83,50	97,15	87,00	78,30	72,50	69,60	66,71
83,51	84,00	98,32	88,04	79,24	73,37	70,44	67,50
84,01	84,50	99,47	89,08	80,18	74,23	71,26	68,30
84,51	85,00	100,64	90,12	81,11	75,10	72,10	69,09
85,01	85,50	101,79	91,16	82,04	75,97	72,93	69,89
85,51	86,00	102,96	92,20	82,98	76,84	73,77	70,69
86,01	86,50	104,12	93,24	83,92	77,70	74,59	71,49
86,51	87,00	105,28	94,28	84,85	78,57	75,43	72,28
87,01	87,50	106,45	95,33	85,79	79,44	76,26	73,08
87,51	88,00	107,60	96,36	86,73	80,31	77,08	73,87

TABLAS DISTRIBUCION A CLIENTES
"B" OFICIAL 1ª SIN AYUDANTE

CENTRO	CAJAS ROTORNA.		ESPECIAL		1/5 SIN		K.BE. C.P. C2B.	1/3 LATA	1/4 NO ROTOR	BARRILES	
	LLENO	VACIO	LLENO	VACIO	LLENO	VACIO				LLENO	VACIO
CORDOBA	5,47	7,95	11,00	15,87	8,28	10,12	34,73	11,45	11,53	22,02	26,17
MALAGA	5,47	7,95	11,00	13,13	8,28	10,12	34,73	11,45	11,53	24,74	28,76
GRANADA	5,47	10,27	8,28	13,70	8,28	10,12	34,73	11,45	13,70	22,02	26,17
CADIZ	8,28	9,88	11,00	15,03	8,28	10,12	34,73	11,45	15,75	22,02	26,17
JEREZ	5,47	7,95	5,47	10,12	8,28	10,12	34,73	11,45	11,53	22,02	26,17
HUELVA	5,47	7,95	11,00	15,87	8,28	10,12	34,73	11,45	11,53	22,02	26,17
ME.Y BAD	5,47	7,95	8,28	11,54	8,28	10,12	34,73	11,45	12,41	22,02	26,17
SEVILLA	5,47	7,95	11,00	15,57	8,28	10,12	34,73	11,45	11,53	22,02	26,17

TABLAS DISTRIBUCION A CLIENTES
"C" OFICIAL 2ª

CENTRO	CAJAS ROTORNA.		ESPECIAL		1/5 SIN		K.BE. C.P. C2B.	1/3 LATA	1/4 NO ROTOR	BARRILES	
	LLENO	VACIO	LLENO	VACIO	LLENO	VACIO				LLENO	VACIO
CORDOBA											
MALAGA											
GRANADA											
CADIZ											
JEREZ											
HUELVA											
ME.Y BAD											
SEVILLA	2,75	3,95	8,28	10,72	4,13	5,05	17,73	5,80	5,80	11,00	12,96

TABLAS PRIMAS "C"

PERIODO

OPIC. 1 JEFE EQUIPO	OPIC. 1	OPIC. 2	AYUDANTE
---------------------------	---------	---------	----------

Enero
Febrero
Marzo
Abril
Mayo
Junio
Julio
Agosto
Septiembre
Octubre
Noviembre
Diciembre

231,11	211,71	191,14	187,39
242,31	225,66	213,20	204,71
275,25	252,11	234,71	223,14
270,38	247,67	227,97	215,19
378,71	342,62	315,76	297,57
448,07	405,94	373,39	352,03
543,37	473,32	420,64	385,59
568,45	495,07	440,04	403,44
579,66	530,84	494,31	469,82
367,12	325,79	295,80	275,77
395,08	367,98	347,80	334,32
373,39	347,75	328,66	398,35

TABLA DE PRIMAS "D"

DISTRIBUCION DE CAJAS A PARTICULARES	CATEGORIAS		81		82		83	
	CAJAS	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio	
PTAS/UNIDAD	6.10	10.88	5.58	10.20	5.06	9.43		

DISTRIBUCION DE VARIOS	CATEGORIAS		81	82	83
	VAIOS	Hora de presencia	Hora de presencia	Hora de presencia	
PTAS/HORA		155.19	142.42	129.48	

SERVICIO ESPECIAL, DE DISTRIB. "EXTRA" Y 1/3 ESPECIAL LAT A	CATEGORIAS		81		82		83	
	CAJAS	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio	Lleno	Vacio	
	PTAS. UNIDAD	RXTA	17.39	28.46	16.00	25.69	13.88	22.78
	C.C.	4.74	8.34	4.32	7.90	3.95	7.34	

DISTRIBUCION DE VARIOS EN IETEN	CATEGORIAS		81	82	83
	VAIOS	Hora de presencia	Hora de presencia	Hora de presencia	
PTAS/HORA		120.23	104.21	80.15	

TABLA DE PRIMAS "M": DEPOSITO DE MERIDA DISTRIBUCION DE CAJA S, BARRILES Y VARIOS EN PROVINCIAS

CAJAS		BARRILES		VARIOS EN PROVIN.	MS.
LLENA	VACIA	LLENA	VACIA		

1.30	2.79	1.92	3.51	27.97	0- 99
1.59	3.19	2.05	3.92	31.56	100-159
1.92	3.51	2.32	4.65	36.10	160-219
2.05	3.92	2.97	5.63	39.55	220-279
2.32	4.65	3.59	6.53	43.06	280-339
2.97	5.63	4.32	7.46	46.54	340-MAS

OPICIAL 1ª SIN AYUDANTE 81

DISTRIBUCION DE VARIOS EN MERIDA PLAZA	81 SIN AYUDANT	83	81 CON AYUDANT
--	----------------	----	----------------

VARIOS	BULTOS	BULTOS	BULTOS
PTAS/HORA	31.56	15.51	23.67